

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA. Maicao, diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que se recibió la presente demanda de REGULACIÓN INTERNACIONAL DE VISITAS, la cual fue radicada bajo el número 2020-00223-00, presentada por la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal N° 5 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional La Guajira, en favor de los menores L.P.C., H.C. y E.C., la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, diciembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	REGULACIÓN INTERNACIONAL DE VISITAS
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	ANDREA EMMA-JOAN CHAUDARI
DEMANDADO:	SHAHZAD ZAMAN CHAUDIRI
RADICADO:	44-430-31-84-001-2021-00223-00

Al observar el Despacho la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS presentada por NUBIA STELLA CORREDOR SALCEDO Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal N° 5 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional La Guajira, en representación de la señora ANDREA EMMA-JOAN CHAUDARI y en favor de los menores L.P.C., H.C. y E.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Se evidencia en el líbello introductorio que no se establece de forma precisa la designación del juez al que se dirige, incumpliendo así lo señalado en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del proceso.

- (ii) En el escrito de la demanda se evidencia que los hechos enunciados no se encuentran debidamente numerados, incumpliendo lo referido en el numeral 5° del C.G.P.
- (iii) Examinados los anexos de la demanda, no se avizora copia de las partidas de nacimiento de los menores L.P.C., H.C. y E.C., incumpliendo lo señalado en el numeral 3° del artículo 84 del estatuto procesal.
- (iv) Con la finalidad de tener plenamente identificado a los extremos procesales, se solicita allegar copia del documento de identidad de los señores ANDREA EMMA-JOAN CHAUDARI y SHAHZAD ZAMAN CHAUDIRI.
- (v) En el acápite de notificaciones no se relacionó la dirección física y electrónica de los extremos procesales, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 de la normal procesal.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS presentada por la Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal N° 5 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, regional La Guajira, en representación de la señora ANDREA EMMA-JOAN CHAUDARI y en favor de los menores L.P.C., H.C. y E.C.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo

anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería a NUBIA STELLA CORREDOR SALCEDO, en su calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal N° 5 de Maicao – La Guajira, para que actúe en nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP